

E

Decreto Alcaldicio Sección 1ª. N° 8/2202  
Vitacura, 11 de agosto de 2011

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1. El DFL N° 30-18.992, de fecha 20 de Junio de 1991, que crea la Municipalidad de Vitacura;
2. La personería del Alcalde para representar al Municipio a partir del día 06 de Diciembre del 2008, que emana de la Sentencia de calificación y Proclamación de la Comuna de Vitacura, dictada por el segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de fecha 05 de Noviembre de 2008;
3. El Acta de Sesión Ordinaria N° 600, de fecha 06 de Diciembre de 2008, de Constitución del Concejo Municipal de Vitacura;
4. La ordenanza de participación ciudadana de la comuna de Vitacura dictada en decreto N°8/2004 de fecha 09 de septiembre de 1999;
5. La entrada en vigencia de Ley N°20500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, de fecha 16 de febrero de 2011;
6. Lo mandatado en los artículos 93, 97 y 98 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
7. El acuerdo N°3162 del Concejo Municipal, tomado en su Sesión Ordinaria N°696 de fecha 10 de Agosto de 2011, en relación a la propuesta de ordenanza municipal de Vitacura;
8. Y en uso de las facultades previstas en los Artículos N° 56 y N° 63, de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**DECRETO:**

1. **DEJESE SIN EFECTO** la ordenanza de participación de la comuna de Vitacura dictada en decreto N°8/2004 de fecha 09 de septiembre de 1999;
2. **APRUEBASE** la ordenanza de participación ciudadana de la comuna de Vitacura que a continuación se transcribe:

**ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA  
DE LA COMUNA DE VITACURA**

**TITULO I**

**Artículo 1º.-** Se entenderá por Participación Ciudadana, el derecho que tienen los vecinos de la comuna de Vitacura de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

Para los efectos de la presente ordenanza, serán considerados como vecinos de la comuna de Vitacura, las personas que residan en su territorio comunal o, los que sin residir en éste, trabajen o hagan uso de algún servicio o prestación otorgado por la Municipalidad de Vitacura.

**Artículo 2º.-** La ordenanza de participación ciudadana de la Municipalidad de Vitacura tendrá como objetivo general promover, regular y establecer los instrumentos de participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

## TITULO II

**Artículo 3º .-** La participación ciudadana en el ámbito municipal se expresará a través de los siguientes mecanismos, mediante los cuales las personas mencionadas en el artículo 1º precedente, podrán efectuar proposiciones, emitir opiniones, presentar reclamos y sugerencias acerca de la solución de problemas y necesidades de interés comunal que aquejan al desarrollo económico, social y cultural de la comuna, así como también ser informadas sobre las acciones y medidas implementadas para su solución.

- A) Plebiscitos Comunales.
- B) Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- C) Audiencias Públicas.
- D) Oficina de Partes, Reclamos y Sugerencias.
- E) Información Pública Línea Telefónica de Acceso al Municipio.
- F) Consulta Ciudadana.

### **Párrafo 1º**

#### **Plebiscitos Comunales**

**Artículo 4º.-** Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá como plebiscito aquel instrumento de participación de la comunidad local mediante el cual ésta podrá pronunciarse sobre las materias que se señalan en el artículo siguiente.

**Artículo 5º.-** Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

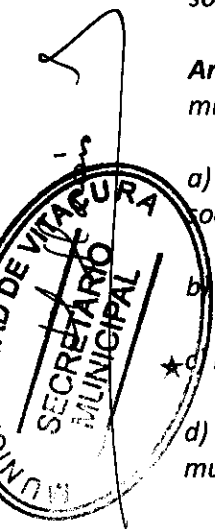
- a) Programas o proyectos de inversión específicos que tengan relación con el desarrollo económico, social y cultural de la Comuna.
- b) La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- ★ c) La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
- d) Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

**Artículo 6º.-** La convocatoria a Plebiscito se efectuará conforme lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y en el artículo 99 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. La convocatoria la hará el Alcalde con el acuerdo del Concejo, o a requerimiento de los 2/3 de los integrantes en ejercicio del mismo, y a solicitud de 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los 2/3 de los Concejales en ejercicio, o por la iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

En caso de que el requerimiento sea efectuado por la iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, la solicitud deberá contar con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de ellos, al 31 de diciembre del año anterior a la petición, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral

**Artículo 7º.-** El Plebiscito se efectuará en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 100 al 104 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 8º.-** Los resultados del Plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.



**Artículo 9º.-** Conforme los resultados del Plebiscito, el Alcalde adoptará las medidas conducentes a concretar la voluntad de la ciudadanía expresada en ellas, encomendando a las instancias técnicas del Municipio el diseño e implementación de las políticas, programas o proyectos necesarios para ello.

**Párrafo 2º**

**Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**

**Artículo 10º.-** Existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Vitacura, (CCOSC), compuesto por representantes de la comunidad local organizada, elegido conforme al Reglamento aprobado por el Municipio y a los demás alcances de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 11º.-** El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Vitacura tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, de interés público y de actividades relevantes en el proceso económico, social y cultural de la comuna y de sus representados, en conformidad a la ley y al Reglamento dictado para estos efectos.

**Párrafo 3º**

**Audiencias públicas**

**Artículo 12º.-** Las audiencias públicas son un mecanismo de participación por el cual el Alcalde y el Concejo Municipal conocerán acerca de materias de interés comunal, esto es, aquellos que planteen a lo menos 100 personas de las indicadas en el artículo 1º de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde o mediante Acuerdo de la simple mayoría de los Concejales en ejercicio, podrán calificar otras materias como de interés comunal, a efecto de que sean tratadas en audiencia pública.

**Artículo 13º.-** Cuando se trate de una Audiencia Pública planteada por a lo menos 100 vecinos de la comuna, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita acompañada de a lo menos 100 firmas de vecinos debidamente individualizados en la que se acredite su calidad de tal mediante certificación expedida por el Secretario Municipal.

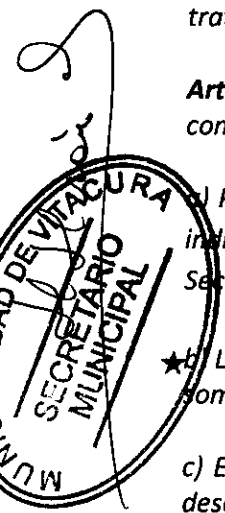
★ b) La solicitud deberá contener los fundamentos de las razones por las cuales la materia debe ser sometida a Audiencia Pública;

c) En la solicitud los vecinos deberán designar un número no superior a 5 representantes que se desempeñen como interlocutores válidos en el desarrollo de la audiencia, nombramiento que deberá contar con la certificación correspondiente, expedida por el señor Secretario Municipal.

**Artículo 14º.-** La solicitud de Audiencia Pública deberá ingresarse en la Oficina de Partes desde donde se remitirá al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales. El Alcalde o el Concejo Municipal, por la simple mayoría de sus miembros en ejercicio calificarán su contenido, para establecer si se cumplen los requisitos antes señalados.

En caso de estimarse procedente la solicitud, la Audiencia Pública será convocada por el Municipio y se llevará a cabo preferentemente en dependencias municipales o en el lugar que se designe en la convocatoria, con la asistencia de los vecinos interesados, representados por las personas designadas para tales efectos; del Alcalde; del Concejo; y, en su caso, de la Unidad Municipal vinculada con los asuntos que se tratarán en la audiencia.

En caso de que la materia planteada sea estimada como susceptible de ser tratada en audiencia pública, esta deberá ser atendida y resuelta por la Unidad Municipal especializada en ella, respuesta que se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado; salvo que el Alcalde o el Concejo estimen necesario que la respuesta sea dada en otros plazos distintos a los establecidos en dicha norma.



En caso de que la materia competa a otro Órgano de la Administración del Estado, la consulta será remitida a éste por el señor Secretario Municipal dándose aviso a los representantes de los vecinos solicitantes de este hecho y de la autoridad a la cual ha sido derivada la materia y/o solicitud.

**Artículo 15º.-** Corresponde al Alcalde o a quien lo reemplace, presidir la Audiencia Pública, la que se avocará a la discusión de las materias que se planteen, las que, en todo caso, deberán ser de competencia municipal y constar en la convocatoria.

El Alcalde o los Concejales, si lo estiman pertinente y necesario, podrán pedir a los representantes de los solicitantes que expongan una síntesis de la materia que motiva la solicitud de Audiencia Pública o que respondan las dudas que surjan sobre el particular.

**Artículo 16º.-** El Alcalde o quien presida la Audiencia Pública tendrá todas las facultades que permitan su correcto desarrollo y tomará las medidas necesarias para que las solicitudes tratadas sean resultas conforme lo señalado en esta Ordenanza.

**Artículo 17º.-** El Secretario Municipal deberá levantar Acta de la sesión la que posteriormente deberá ser aprobada por el Concejo.

#### **Párrafo 4º**

##### **De la Oficina de partes, reclamos y sugerencias**

**Artículo 18º.-** La Municipalidad mantendrá en funcionamiento una Oficina de partes, reclamos y sugerencias, habilitada para atender requerimientos relacionados con la prestación de servicios públicos otorgados por el Municipio a la comunidad en general.

**Artículo 19º.-** Las presentaciones o reclamos de vecinos o público en general deberán ser entregadas en la oficina del artículo precedente, por escrito, para su ingreso. El solicitante debe estar debidamente identificado con, a lo menos, nombre completo, cédula nacional de identidad y domicilio. Si, por el contrario, la presentación o reclamo se formulare verbalmente, el interesado deberá hacerlo mediante un formulario que será proporcionado para tal efecto.

**Artículo 20º.-** La Oficina de Partes y Reclamos, una vez recibida la presentación deberá enviarla de inmediato al Alcalde quien la remitirá con las instrucciones del caso a la unidad municipal respectiva, cuya respuesta se someterá al mismo procedimiento indicado en la Ley N° 19.880.

★ En el caso en que un asunto, reclamo o sugerencia planteada no sea de competencia del Municipio, la consulta será derivada al Organismo Competente, en los mismos términos señalados, en el inciso final del artículo 14 de la presente Ordenanza.

**Artículo 21º.-** Para todos los efectos de la presente Ordenanza, los reclamos efectuados en forma anónima serán considerados como no presentados, excepto aquellos que tengan relación con la comisión de delitos o de seguridad ciudadana, los que serán derivados al Departamento de Protección Civil y las instituciones policiales competentes para su debida investigación.

#### **Párrafo 5º**

##### **De la información pública local y Línea de acceso al Municipio**

**Artículo 22º.-** Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

**Artículo 23º.-** La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de boletines informativos, sitios web propios y asociados, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de Concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo aquellas que el reglamento del Concejo indique que pueden ser secretas.

**Artículo 24º.-** Existe en el Municipio una línea 800, debidamente informada a la comunidad, por medio de la cual se podrá solicitar información municipal o bien las formas o procedimientos necesarios de realizar ante la unidad municipal pertinente para su pronta respuesta.



**Párrafo 6º**

**De la consulta ciudadana**

**Artículo 25º.-** Por conducto de la Consulta Ciudadana, la comunidad local podrá emitir opiniones y formular propuestas de interés particular, relacionadas con materias específicas o que afecten el Territorio de la Unidad vecinal donde residen, y que no sean materia de plebiscito o audiencia pública, o cuando el Alcalde o el Concejo Así lo estime pertinente.

**Artículo 26º.-** La consulta ciudadana podrá ser dirigida, a los vecinos, a las Organizaciones Comunitarias; a las organizaciones de interés público; a las organizaciones de voluntariado; a las asociaciones gremiales; a las organizaciones sindicales u otras organizaciones que tengan directa relación con la consulta que se plantee.

**Artículo 27º.-** El Alcalde podrá, cada vez que lo estime pertinente y necesario, realizar encuestas o consultas a los vecinos, sea a una parte o a la totalidad de estos, para evaluar el desarrollo de diversas actividades municipales, o para conocer la opinión sobre un determinado tema de interés comunal.

La consulta podrá ser efectuada a iniciativa del Alcalde con el acuerdo del Concejo, o a requerimiento de los 2/3 de los integrantes en ejercicio del mismo, y a solicitud de 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los 2/3 de los Concejales en ejercicio.

**Artículo 28º.-** El procedimiento y la metodología que se utilicen serán de conocimiento público y deberán detallarse en el Decreto que llame a la Consulta.

**Artículo 29º.-** Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del Municipio.

**TITULO III**  
**Disposiciones Finales**

**Artículo 30º.-** Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles; salvo disposición en contrario.

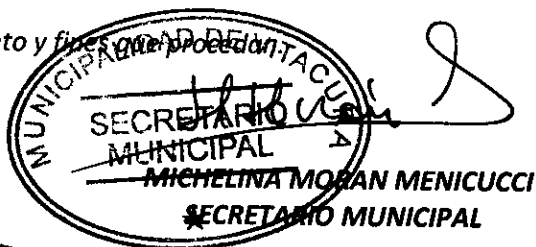
**Artículo 31º.-** La Municipalidad deberá publicar la presente ordenanza una vez que haya sido aprobada por el Concejo Municipal, en el Diario Oficial, en forma íntegra o mediante un extracto.-

3. **PUBLÍQUESE** la presente ordenanza en el Diario Oficial y en la página web del municipio [www.vitacura.cl](http://www.vitacura.cl)

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**FDO. : RAUL TORREALBA DEL PEDREGAL      ALCALDE**  
**MICHELINA MORAN MENICUCCI      SECRETARIO MUNICIPAL**

Lo que se comunica para conocimiento y fines que procedan.



**Distribución:**

- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- Secretaría de Planificación
- Contraloría Municipal
- Dirección Jurídica
- RRPP
- Oficina de Partes
- Archivo